

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00808 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Sergio Francisco Monsalve Caceres.

Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante, quien actúa en causa propia, que el 27 de julio de 2022 radicó de manera virtual mediante los canales habilitados por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, escrito a través del cual invocó, entre otros elementos, *i)* Se brinde información de manera congruente son dilación, la fecha y la hora en la que la Secretaria de Movilidad de Bogotá realizara la audiencia pública frente al comparendo No. 11001000000032702279 de fecha 04 de febrero de 2022 tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, *ii)* Con base, a la información suministrada y a la publicidad de las actuaciones administrativas, frente a cuando programara la audiencia pública, participación en la audiencia virtual frente a la fotomulta en aras de que se materialicé mi derecho a la defensa y contradicción y respecto al debido proceso, en correlación al artículo 12 de la Ley

1843 de 2017, *iii*) Copia de la fotodetección N° **11001000000032702279 del 4 de febrero de 2022**, en formato PDF legible, *iv*) Copia legible de la firma con puño y letra del agente de tránsito que diligenció la fotomulta N° **11001000000032702279 del 4 de febrero de 2022** con su correspondiente número de placa. Esto en aras de verificar la realización del mismo, dado al artículo 4° de la ley 1843 de 2017 compatible en consecuencia al artículo 129 de la ley 769 de 2002, *v*) Número de la licencia de conducción de la persona que cometió la infracción, dado a que el artículo el parágrafo 1° del artículo 129 establece que las sanciones deben ser impuesta a la persona que cometió la infracción, *vi*) Copia oficial legible, de la autorización de la cámara de detección de infracciones de tránsito, y *vii*) Copia oficial legible, de la certificación de calibración de la cámara de fotodetección

- Igualmente informa que manifestó a la accionada que la plataforma para la solicitud de audiencia pública virtual no permite agendar, dado la imposibilidad de realizarlo de manera presencial a causa de no estar en la ciudad de Bogotá.
- Expone que, a la fecha de presentación de la acción de tutela la parte accionada no ha emitido respuesta alguna.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho petición, atendiendo lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de Sergio Francisco Monsalve Caceres el derecho petición.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá *i*) dar respuesta a las solicitudes erigidas el 27 de julio de 2022 y *ii*) una vez tutela, verifique que la secretaria de Movilidad de Bogotá brinde la información de la audiencia y le envíen el enlace para comparecer a la audiencia virtual.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 23 de agosto de 2022; corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad señaló que mediante escrito calendado 25 de agosto de 2022 se profirió la contestación invocada por la actora, señalando que *“La vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración – el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Por tal motivo, expuso que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción se señaló fecha para el adelantamiento de audiencia de impugnación virtual para el día 22 de septiembre de 2022, a las 7:00 am, a través del link: meet.google.com/utq-nyqr-ngp. Determinación que fue enterada de forma electrónica a la tutelante el 25 de agosto de 2022, al correo informado en la solicitud santiagoinsolvencia@hotmail.com.

Conforme a ello, pidió se dicte negativa al amparo deprecado, toda vez que se configura en este caso un hecho superado frente a los supuestos de vulneración alegados. Además, que la presente acción no constituye el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones de índole administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para definir de fondo se tendrán como pruebas los documentos que acompañan el escrito de tutela y las contestaciones de la parte accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá frente a las solicitudes radicadas de forma electrónica por el accionante Sergio Francisco Monsalve Caceres el 27 de julio de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia T - 206 de 2018¹; en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial de ese derecho reside en la resolución pronta y oportuna del caso; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración de aquel derecho constitucional.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Sin embargo, de no ser posible su emisión antes de que se cumplan los lapsos allí reglados, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: *(i)* cuando al accionante no se le permita presentar petición, o *(ii)* cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo a los medios de demostración recaudados- que, a través de los canales electrónicos habilitados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la aquí tutelante radicó en la entidad, el 27 de julio de 2022, petición encaminada a obtener la *i)* la fecha de la audiencia pública respecto del comparendo No. 11001000000032702279 de fecha 04 de febrero de 2022 y *ii)* los documentos con el fin de debatir la foto comparendo.

Ante el deber de responder relacionado anteriormente, es claro que la entidad tutelada, como directa receptora de la solicitud, cuenta con la obligación de materializar tal acto en tanto corresponde a un ente de naturaleza pública. La cual, en virtud de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas, como lo señala su inciso 2º:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla fuera del texto original)

4.6. Así pues, comportando aquellas invocaciones, en términos de la ley 1755 de 2015, el ejercicio del derecho de petición, emerge -en cabeza de su personal- la responsabilidad de contestar oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010².

Prerrogativa sobre la que se observa que la parte pasiva emitió respuesta en documento calendado 25 de agosto de 2022, conforme se demuestra en la documental aportada junto a su líbello de contestación. La cual, en efecto, comprende una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; que cuenta con respaldo de haber sido enterada a la solicitante, aun de forma tardía, el 25 de agosto de igual anualidad en la dirección de correo suministrada en la petición, esto es, en el correo santiagoinsolvencia@hotmail.com.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia.

² Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa.

4.7. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-011 de 2016³ lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”
(Negrilla fuera del texto original)

4.8. Con fundamento en lo anterior, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos constitucionales del tutelante, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

³ MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar, por hecho superado, el amparo constitucional invocado por **SERGIO FRANCISCO MONSALVE CACERES** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**